**BOLETÍN Nº 8.149-09**

**INDICACIONES**

**19.01.17**

**MINUTA**

**INDICACIONES AL PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LAS AGUAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.**

**1.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para introducir en el Código de Aguas, un artículo nuevo,

*Agrégase el siguiente artículo 4° bis:*

*“Artículo 4° bis.- En cada actuación, la autoridad siempre propenderá a facilitar el uso del agua a los pequeños regantes y agricultores, de las aguas terrestres superficiales o subterráneas.”.”.*

Comentario A. Sánchez: Esta indicación podría estar fuera de las ideas matrices del proyecto, por cuanto no trataría de otorgarle mayores facultades de fiscalización y sanción a la Dirección General de Aguas (DGA). Por lo demás, se estaría realizando una discriminación positiva a favor de cierto grupo, sin suficiente justificación.

**2.-** Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar al inciso primero del art. 62 del Código de Aguas la siguiente oración final: *“Con todo, la autoridad siempre propenderá a facilitar el uso del agua a los pequeños regantes y agricultores.”*

El artículo 62 regula la situación en que explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios en cuanto afecta a la sustentabilidad del acuífero. En dicho caso, la DGA podrá establecer una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Comentario A. Sánchez: Nuevamente, Navarro vuelve a agregar una discriminación positiva hacia cierto grupo.

**3.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar en el artículo 122 del Código de Aguas, que regula el Catastro Público de Aguas. (A través de una modificación del proyecto de ley de fiscalización y sanciones).

*“…) Agrégase en el inciso tercero la siguiente oración final: “Dicho registro será puesto a disposición permanente del público en los términos del artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.”.”.*

Explicación: Dentro del Catastro Público de Aguas existe Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, utilizando en parte la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Colocar el registro a disposición permanente a disposición de la ciudadanía en los términos del Art. 7 de la ley de transparencia implica:

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

Comentario A. Sánchez: Implica mayores gastos que eventualmente se discutirán en hacienda, pero es necesario si se quiere transparentar el obscuro mercado de las Aguas.

**4.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar el inciso primero del Art. 137 del Código de Aguas (a través de una modificación del proyecto de ley de fiscalización y sanciones).

*“Artículo 137.- Las resoluciones que pronuncien el Director General de Aguas y los Directores Regionales, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, sea del lugar donde se las dictó, sea de aquel en que ocurre la supuesta infracción, dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución.”.*

Comentario A. Sánchez: Se trata de una simplificación de la redacción actual que lleva la reforma y pretende decir lo mismo que la redacción actual. Sin embargo, agrega una modificación en que abre la competencia de los tribunales para conocer de la reclamación a aquellos tribunales que operen en el lugar en que ocurre una supuesta infracción. Tentativamente, pretendería permitir mayor flexibilidad en favor de la regionalización al tener el reclamante mayor flexibilidad donde reclamar (o el lugar en que se dictó la resolución o el lugar en que se realizó la infracción). Además reduce el plazo de 30 a 15 días, lo cual aumentaría la certeza jurídica.